



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00420-00
ACCIONANTE:	DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **Daniela Rodríguez Rivera** en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES** por la presunta violación a los derechos fundamentales mínimo vital, igualdad, y seguridad social

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“5. La señorita DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA es hija del señor RODRIGUEZ CELIS JORGE ENRIQUE, quien en vida se identificó con CC No. 17.104.549.

6. La señorita DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA dependía económicamente del señor RODRIGUEZ CELIS JORGE ENRIQUE, quien en vida se identificó con CC No. 17.104.549 en razón a su minoría de edad y actualmente debido a sus estudios.

7. Con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGUEZ CELIS JORGE ENRIQUE, quien en vida se identificó con CC No. 17, 104,549, se presentaron las siguientes personas a reclamar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes la señora CLAVIJO DE RODRIGUEZ GLADYS identificada con cédula de ciudadanía No. 20675879, con fecha de nacimiento 7 de diciembre de 1950, en calidad de Cónyuge o compañera(o), el 18 de marzo de 2015 con radicado Nro. 2015_2478187 quién anexó a la solicitud 2015_2478187 registro civil de matrimonio en el cual se borró de forma intencional la nota marginal de divorcio.

8. Adicionalmente se presentó la señorita RODRIGUEZ RIVERA DANIELA identificada con tarjeta de identidad No. 1.000.146.074, con fecha de nacimiento 28 de agosto de 2001, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, el 3 de marzo de 2015 con radicado Nro. 2015_1879959 legalmente representada por RUBIELA RIVERA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.644.660 y en calidad de MADRE de la menor.

(...)

10. Mediante resolución GNR 171884 del 11 de junio de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CELIS (Q.E.P.D) a favor de la señora GLADYS

CLAVIJO DE RODRIGUEZ en calidad de cónyuge o compañera permanente con un porcentaje del 50% de carácter vitalicio, efectiva desde el 17 de febrero del 2015 en cuantía inicial de \$461.217 y un retroactivo por valor \$1.217.613,00 de conformidad al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la cual fue ingresada en la nómina del periodo 2015-06 que se paga en el periodo 2015-07 en la central de pagos del Banco Bancolombia Central de Pagos de Fusagasugá Cl. 8 No. 5 – 44.

11. Mediante requerimiento externo BZ2015_6670686-2494121 del 27 de septiembre de 2016, Colpensiones solicita a la señora Gladys Clavijo de Rodríguez autorización de manera expresa para revocar el acto administrativo Resolución GNR171884 del 11 de mayo de 2015, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

12. Mediante la investigación administrativa No. 12032 del 26 de octubre de 2015, se estableció que no existió convivencia como COMPAÑEROS PERMANENTES entre JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CELIS (Q.E.P.D) (causante) y GLADYS CLAVIJO DE RODRIGUEZ (solicitante), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida.

13. A través de la resolución GNR397876 del 14 de octubre de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió el recurso de reposición contra la resolución GNR 171884 del 11 de junio de 2015 confirmándola en todas y cada una de sus partes, y solicitó revocatoria directa del acto administrativo GNR181884 del 11 de junio de 2015 a la señora Clavijo de Rodríguez Gladys, remitiendo el acto administrativo a defensa judicial para los fines pertinentes y concede el recurso de apelación.

14. A través de la resolución VPB 43318 de 02 de diciembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió recurso de apelación contra la resolución GNR 171884 del 11 de junio de 2016.

15. La señora RUBIELA RODRÍGUEZ DE RIVERA ORTIZ en calidad de madre de Rodríguez Rivera Daniela identificada con tarjeta de identidad No. 1.000.146.074 hoy identificada con el mismo número, pero con tipo de documento cédula de ciudadanía RUBIELA RIVERA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.644.660 y en calidad de MADRE de la menor RODRIGUEZ RIVERA DANIELA, identificado(a) con tarjeta de identidad No. 1.000.146.074, el 1 de noviembre de 2016 con radicado Nro. 2016_12861380, presenta escrito interponiendo recurso de apelación, contra la Resolución GNR 171884 del 11 de junio de 2015 (...)

16. Mediante resolución No 379151 del 13 de diciembre de 2016 se rechaza el recurso presentado en contra de la resolución VPB 43318 del 2 de diciembre de 2016 teniendo en cuenta que en dicho acto administrativo se cierra vía gubernativa y se procede a Negar la reliquidación de una Pensión de Sobrevivientes solicitada por la señora RUBIELA RIVERA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.644.660.

(...)

19. Mediante petición radicada a Colpensiones mediante consecutivo 2020_12854194 del 15 de febrero de 2018, la señora Rodríguez solicitó nuevo estudio, revocatoria de la pensión apócrifa en favor de la señora GLADYS y el reconocimiento de pensión y la expedición de documentos a su favor.

20. Colpensiones ha negado continuamente y sin fundamento el derecho pensional de mi mandante al 50% de la pensión reconocida apócrifamente a favor de la señora GLADYS CLAVIJO DE RODRÍGUEZ.

21. Mediante resolución SUB235239 del 29 de agosto de 2019 Colpensiones negó el reconocimiento del retroactivo pensional a favor de la señorita RODRÍGUEZ manifestando “Que en razón a lo anteriormente descrito, no es dable acceder a su pretensión, dado que se estaría pagando una prestación económica doble vez, dado que la partida presupuestal destinada para dicho fin ya fue girada, motivo por el cual en aplicación del concepto No. 2017_13487940 del 22 de diciembre de 2017 emitido por el Director de Asuntos Constitucionales con Funciones de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A), una vez recuperado dichos dineros, esta administradora procederá a girarlos a quien corresponda en su momento, previa validación de los elementos fácticos y jurídicos aplicables al caso”.

(...)

25. La entidad demandó su propio acto en aras de revocar la pensión de la señora CLAVIJO mediante proceso 11001310500620200042600 en aras de revocar la pensión reconocida irregularmente, pero eso no es óbice para no responder la solicitud de información.

26. El día 06 de septiembre de 2023 la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se pronunció mediante resolución SUB 197625 en la cual dispone la negativa de la entidad COLPENSIONES de no conceder el pago retroactivo de pensión de sobrevivientes a la señora DANIELA RODRIGUEZ RIVERA aun cuando esta cumple con todos los requisitos establecidos por la ley.

27. El día 12 de septiembre de 2023 se intentó radicar una respuesta frente al pronunciamiento realizado por la entidad COLPENSIONES, en donde mediante radicado No. 2023_15312462 del 12 de septiembre de 2023, establecen que existen inconsistencias en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil frente al documento físico del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CELIS, motivo por el cual no gestionaron la petición realizada.”

1.2. Pretensiones

1. Con total respeto, me permito solicitar a su señoría que por favor tutele los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, a la IGUALDAD y a la SEGURIDAD SOCIAL en virtud de los artículos 53, 13 y 48 Constitucionales, ya que, la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no ha realizado el pago total correspondiente de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES causada por la señora DANIELA RODRIGUEZ RIVERA desde el 18 de marzo de 2015

2. Ordenar a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a cancelar la suma de dinero restante correspondiente a la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES causadas por la señora DANIELA RODRIGUEZ RIVERA en virtud de la falsificación de documentos efectuada por la señora GLADYS CLAVIJO DE RRODRIGUEZ

3. En caso de que su señoría lo estime conveniente le solicito que tutele a mi favor cualquier otro derecho que estime se encuentra siendo vulnerado

por el actuar de la entidad tutelada y emita las ordenes que estime convenientes para su protección.

4. Ordenar al tutelado que en el futuro se abstenga de incurrir en los mismos hechos u omisiones que dieron lugar a la presente acción de tutela.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada Colpensiones en debida forma y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. [012]

Allegó contestación el 5 de diciembre de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la accionante el 11 de julio de 2023 con radicado Nro. 2023_11329967, solicita el pago del retroactivo pensional, petición que se resolvió con la Resolución Sub 197625 de 28/07/2023, notificada por aviso el 19/08/2023 contra la cual no realizó manifestación de inconformidad, motivo por el cual, adquirió firmeza el 13 de septiembre de 2023, tal y como da cuenta la constancia de ejecutoria que obra en el expediente.

Sostuvo que la entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados, en tanto dio respuesta a la petición presentada por la accionante, independientemente que la misma sea favorable o no sus intereses.

Indicó que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente solicitó *“DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.”*

1.4. Pruebas

Con la demanda de tutela:

- Petición 2020_12854194 del 15 de diciembre de 2020.
- Resolución GNR171884 del 11 de junio de 2015.
- Acta de notificación de la resolución GNR171884 del 11 de junio de 2015, realizada el 09 de julio de 2015.
- Petición del 29 de noviembre de 2017 radicada ante la Procuraduría y ante Colpensiones.
- Resolución SUB1616914 del 19 de junio de 2018.
- Acta de notificación de la resolución SUB1616914 del 19 de junio de 2018 de fecha 06 de julio de 2018.
- Petición del 12 de abril de 2019 en la cual la señora Rubiela presenta recurso de apelación.
- Resolución DPE3577 del 2019 del 27 de mayo de 2019.
- Acta de notificación de fecha 26 de junio de 2019.
- Recurso interpuesto contra la resolución DPE3577 del 2019 del 27 de mayo de 2019 el día 17 de julio de 2019.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia de mi tarjeta profesional.
- Estado de cuenta desde 20190930 a 20191231 del Banco Bancolombia.
- Registro Civil de Defunción del señor Jorge Enrique Rodríguez
- Poder otorgado para obrar ante Colpensiones.
- Registro civil de nacimiento de la señorita Daniela Rodríguez.
- Solicitud de copia de expediente procesal del 16 de octubre de 2020.
- Oficio 2020_10515757 del 26 de octubre de 2020.
- Petición del 14 de diciembre de 2020.
- Copia del proceso 11001310500620200042600.
- Comunicado de Colpensiones en el cual se estipula que se realice la subsanación de las inconsistencias presentadas

Con la contestación

- Resolución SUB 197625 del 28 de julio de 2023
- Notificación por aviso de la Resolución SUB 197625 del 28 de julio de 2023

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un

medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela – Análisis de procedencia.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**”¹.*
Negrillas por el Despacho

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: (i) que se compruebe la afectación de otros derechos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

2.3.1. Análisis específico de procedencia.

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto a ordenar a COLPENSIONES que realice el pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente de la que es beneficiaria la accionante puede resolverse ante la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*".

Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues la solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

Así mismo, no allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción ordinaria tendiente a obtener el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente, así como tampoco hay prueba que haya agotado debidamente el procedimiento administrativo ante la entidad, pues no presentó los recursos de reposición y apelación procedentes contra la Resolución sub 197625 del 28 de julio de 2023 a través de la cual la accionada le negó el pago requerido, por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

Luego, observa el juzgado que no fue allegada prueba alguna que determine que la falta de reconocimiento y pago del retroactivo genera una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y seguridad social de la accionante o de su núcleo familiar, pues no especifico alguna situación concreta de necesidad o afectación de sus derechos.

Por otra parte, cabe anotar que la presente acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable y no se evidencia que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, tampoco se encuentra en una situación de vulnerabilidad socioeconómica o que tenga algún problema de salud que requiera protección inmediata.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la tutelante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional. Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente, lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be621692f4fda3b67e060cf5d286d9b483448707c5bd2cb690140c2e1c26e0dd**

Documento generado en 12/12/2023 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>